-1-

Lima, diecisiete de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Julio César Luna Mansilla contra la sentencia condenatoria de tojas dos mil quinientos noventa y uno, del nueve de diciembre de dos mil ocho; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Luna Mansilla en su recurso formalizado de fojas dos mil seiscientos dieciocho alega que los hechos objeto de imputación no configuran el delito de abuso de autoridad; que en autos no existen pruebas capaces de acreditar la responsabilidad penal que se le atribuye en la comisión de los delitos de peculado doloso y peculado de uso. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas dos mil cinco atribuye al encausado Luna Mansilla, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Curahuasi durante el periodo dos mil tres -dos mil seis, los siguientes hechos: i) en el mes de julio de dos mil tres, en forma arbitraria y sin consultar a los pobladores de la localidad de Bofedal, ordenó la entrega del transformador eléctrico de veinticinco KVA con número de serie cero ciento noventa y nueve a la Empresa Electro Sur Este, pese a que dicho bien era de propiedad de la indicada comunidad; ii) en la construcción del proyecto de habilitación de la "Trocha Carrozable de Pampahuacho a Huanco Grande" y del "Canal de Irrigación" incurrió en un consumo excesivo de gasolina y petróleo, al punto que cuando terminaron las obras se seguía comprando combustible para dicho propósito; asimismo, no obstante haber utilizado la totalidad del presupuesto previsto para el "canal de irrigación", no se culminó la citada obra; iii) dispuso que maquinaria pesada de la Municipalidad y personal de la misma comuna realizaran trabajos que

-2-

beneficiaban directamente a la Hacienda de Carhua, de su propiedad. Tercero: Que la comisión del delito de peculado doloso y la responsabilidad penal del encausado Luna Mansilla se acredita en base a los siguientes indicadores: i) el informe pericial contable de fojas dos mil cuatrocientos ocho, que concluye que en el año dos mil cinco se ejecutó la construcción de la "Trocha Carrozable de Pampahuacho a Huanco Grande" y que de los diez mil nuevos soles presupuestados sólo se gastó dos mil cincuenta y seis nuevos soles con ochenta y cinco céntimos, y no seis mil novecientos nuevos soles como consta en la evaluación presupuestal del ejercicio dos mil cinco, esto es, falta rendir cuenta por más de siete mil nuevos soles; ii) la testimonial de José Ignacio Pinto Rosapérez, comunero de la localidad de Bofebal, quien precisa que constató los gastos de combustible de parte del encausado Luna Mansilla después de la conclusión de las obras como se verifica del registro del grifo "Fredy R. Landeo"; iii) el informe del referido Grifo de fojas ciento trece, que indica que se abasteció de gasolina a los vehículos de la Municipalidad para tareas relacionadas a obras que ya habían sido culminadas. Cuarto: Que el delito de peculado de uso y la responsabilidad penal del referido acusado se establece en mérito a los siguientes elementos: a) la testimonial de Rolando Uriel Arteaga Chipana de fojas ochenta, quien expresó que en algunas oportunidades el chofer de la Municipalidad llevaba en el vehículo municipal personas y materiales de construcción para la refacción del canal de riego en la Hacienda Carhua, versión que se corrobora con la testimonial de Cornelio Chipana Zúñiga de fojas ochenta y tres mil doscientos quince; b) el informe pericial de fojas mil cuatrocientos ocho, que concluye que el predio rústico de Carhua, ubicado en el Distrito de Curahuasi, .pertenece a Luna Mansilla. Quinto: Que, en tal

-3-

sentido, la valoración integral de las pruebas permiten llegar a una convicción absoluta de la responsabilidad penal del encausado Luna Mansilla respecto a los delitos de peculado doloso y peculado de uso por lo que queda enervada de manera suficiente la presunción de inocencia que constitucionalmente los favorecía. Sexto: Que con relación al delito de abuso de autoridad, previo al análisis de la materia controvertida resulta necesario verificar si la acción penal para el indicado delito se encuentra o no vigente; que, en tal sentido, es del caso anotar que el artículo ochenta del Código Sustantivo estatuye que cuando se trata de delitos sancionados con pena privativa de la libertad, la acción penal prescribe cuando transcurre un término igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito objeto del proceso penal, plazo al que debe agregarse una mitad en-armonía con el artículo ochenta y tres del acotado Código -plazo de prescripción extraordinario-; que, en el presente caso, se tiene que la pena conminada para este delito -artículo trescientos setenta y seis del Código Penal- es de dos años, término al que debe aumentarse el plazo extraordinario ya referido, con lo que el plazo total de prescripción de la acción penal resulta ser de tres años. Séptimo: Que, los hechos referidos al delito de abuso de autoridad se remontan al año dos mil tres, por lo que a la fecha de emitirse la presente Ejecutoria, incluso cuando se emitió la sentencia recurrida, había operado la prescripción de la acción penal, por lo que es procedente emitir pronunciamiento en ese sentido, conforme lo autoriza el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: I. Declararon NULA la sentencia de fojas dos mil quinientos noventa y uno, del nueve de diciembre de dos mil ocho, en el extremo que condenó a Julio César Luna Mansilla por delito contra la Administración Pública -abuso de autoridad en agravio del Estado -Municipalidad Distrital de

-4-

Curahuasi; en consecuencia: declararon de oficio FUNDADA la excepción de prescripción a favor del encausado Julio César Luna Mansilla por delito contra la Administración Pública -abuso de autoridad en agravio del Estado -Municipalidad Distrital de Curahuasi, dándose por extinguida la acción penal contra el aludido por el indicado delito; DISPUSIERON se anulen los antecedentes policiales y judiciales de Julio César Luna Mansilla en relación a los hechos que originaron el proceso por el mencionado ilícito penal. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en la parte que condena a Julio César Luna Mansilla por delito contra la Administración Pública -peculado doloso y peculado de uso en agravio del Estado -Municipalidad Distrital de Curahuasi a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación de un año y fijó en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la entidad agraviada; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO